



XV DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
FOLIO N° 674

OFICIO ORD. N° 299

**ANT.:** Consulta sobre Devolución de Capital.

**MAT.:** Da respuesta.

28 AGO 2018

**PROVIDENCIA,**

**DE :** CHRISTIAN SOTO TORRES  
DIRECTOR REGIONAL, XV DIRECCION REGIONAL  
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

**A :**

1.- Se ha recibido en este Servicio su presentación del antecedente, por medio del cual consulta, en calidad de asesor de un contribuyente que no individualiza, sobre el tratamiento tributario de una devolución de capital efectuada por una compañía acogida al régimen de la letra B), del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).

Señala que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada que tiene cuatro socios personas naturales, con un 25% de participación cada uno. Agrega que uno de los socios planea retirarse, por lo que se decidió efectuar una disminución de capital para devolverle su participación junto a las utilidades acumuladas.

Indica que a la fecha del retiro del socio la sociedad tiene la siguiente situación patrimonial:

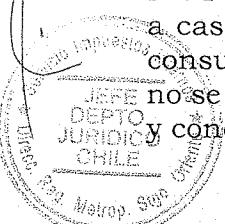
Capital Reajustado:	\$ 301.718.180
Ut. Acumuladas reajustadas:	\$3.317.841.316
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>\$3.619.559.496</b>

Así entonces, al socio que se retira se le entregarían las siguientes cantidades:

Devolución de capital:	\$ 75.429.545
Utilidades acumuladas:	\$829.460.329
<b>TOTAL</b>	<b>\$904.889.874</b>

Finalmente solicita se confirme que para el socio que se retira de la sociedad la devolución de capital por \$75.429.545 no constituye renta y los \$829.460.329 serían ingresos renta gravados con Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

2.- Sobre el particular, cabe anotar que conforme con lo dispuesto por la Circular N°71 de 2001, en principio, sólo deberán responderse las consultas que se refieran a casos concretos y en los que exista un interés actualmente comprometido del consultante o de su representado. En ese orden, se advierte que en su presentación no se individualiza al contribuyente que asesora, ni detalla los antecedentes reales y concretos de las operaciones que realizó o proyecta formalizar. Por consiguiente,



no es posible determinar si dicho contribuyente está siendo fiscalizado, o tiene reclamación o controversia pendiente con este Servicio.

**3.-** Sin perjuicio de lo anterior, cumplo con informarle, en términos generales, que de acuerdo a lo establecido en el N° 7, del artículo 17 de la LIR, no constituyen renta las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad con la LIR o con leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de la LIR.

Se trata de devoluciones que se efectúen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, es decir, cumpliendo con las formalidades propias del tipo social de que se trate, y con autorización previa de este Servicio de la correspondiente disminución de capital otorgada previa presentación del Formulario N° 3239 por parte del contribuyente.

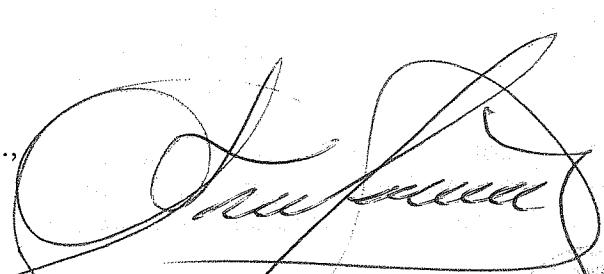
Ahora, considerando que en una devolución de capital pueden incluirse rentas o cantidades que no han cumplido con sus obligaciones tributarias, la disposición legal comentada establece un procedimiento, consistente en que para determinar la aplicación del Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, deberá considerarse el mismo orden de imputación establecido en el artículo 14 de la LIR, según el régimen de tributación al que se encuentre sujeta la empresa o el propietario, socio o accionista, en su caso, debiendo imputarse en último término el capital social y sus reajustes.

En caso de las devoluciones de capital efectuadas por empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR, para determinar la situación tributaria de las cantidades que se entreguen al propietario, titular de una EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, socio, accionista o comunero, deberá aplicarse lo dispuesto en el N° 3, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, que establece el orden de imputación para los retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde las empresas sujetas a este régimen.

De conformidad a lo anterior, y conforme a los antecedentes planteados, para determinar el régimen tributario de los \$75.429.545 que se devolverán al contribuyente en calidad de “devolución de capital”, deberá primeramente considerarse el orden de imputación establecido en el artículo 14 letra B) de la LIR, y de acuerdo con dicho orden de imputación, en los términos antedichos, ésta, quedará sujeta al régimen de tributación que se indica para cada caso respecto del tipo de beneficiario de que se trate.

**4.-** Ahora bien, las instrucciones precisas emitidas sobre el tema en referencia, se encuentran disponibles en la Circular N°49 de 2016 (páginas 130 y siguientes), la que, además, incluye ejercicios prácticos para su comprensión; finalmente, se hace presente que la referida Circular se encuentra disponible en el sitio web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda Atte. a Ud.,

  
**CHRISTIAN SOTO TORRES**  
**DIRECTOR REGIONAL**

PGO/EWR  
**DISTRIBUCIÓN:**

Contribuyente

JEFE  
DEPTO.  
JURIDICO  
CHILE

Secretaría Depto. Jurídico

Reg. Metrop. SICO Oficina